

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Año VIII

Panamá 6

EDICIÓN DIARIA

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 64, número 56.

Secretario de Relaciones Exteriores.

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 64, número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 10.

Secretario de Instrucción Pública.

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 10.

Secretario de Fomento.

O. G. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 64, número 16.

EDITOR OFICIAL

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente promulgados para los efectos legales y del comercio.

Panamá, 10 de Agosto de 1916.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ABOLVO ALBÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República.

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

De audiencias a los particulares que deseen verlo para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....\$6.00

Por seis meses.....3.00

Por tres meses.....1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida. En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 12. de 1906 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 12 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DÍAZ.

Contenido

Poder Legislativo

Eligidos en la Asamblea Nacional. Páginas. 1.553

Leyes.

Ley 37 de 1911, de 23 de Enero, por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de Paz de La Haya. 1.553

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Instrucción Pública

Informe del Director de la Escuela Nacional de Música y Dedicación al señor Secretario de Instrucción Pública. 1.558

Tesorería General de la República

Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 27 de Febrero de 1911. 1.559

Cuadro demostrativo del producto de las Rentas, Impuestos, Contribuciones y Empréstitos en la Tesorería General, durante el mes de Enero de 1911. 1.559

Provincia de Bocas del Toro.

Estado de Caja de la Agencia Postal de Bocas del Toro. 1.590

Arinos. 1.590

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente.

Don VICTOR MANUEL ALVARADO.

1er. Vicepresidente.

Don N. MEDINA

2do. Vicepresidente.

Don FRANCISCO A. MATA

Secretario.

Fortalecimiento de Fozes

Subsecretario.

Fabrizio A. Arosemena

Leyes

LEY 37 DE 1911

(de 23 de Enero)

por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de Paz de La Haya.

La Asamblea Nacional de Panamá,

valiendo las Convenciones que dicen:

CONVENCIÓN

para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales

Por cuanto la presente Convención quedó abierta para la firma hasta el 30 de

Junio de 1908, las Potencias signatarias y sus respectivos Plenipotenciarios, serán inscritos para tal fecha, conforme al orden siguiente, adoptado por el Acuerdo final:

Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, República del Ecuador, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, República de Haití, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Salvador, Serbia, Siam, Suiza, Turquía, Uruguay, Estados Unidos de Venezuela.

Anuncios de la firme voluntad de contribuir al mantenimiento de la paz general;

Remuevos a favorecer con todos sus recursos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros que constituyen la sociedad de las naciones civilizadas;

Deseario extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción internacional visible a todos, es el germen de las potencias independientes, puede contribuir de manera muy eficaz a este resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular de los procedimientos arbitrales;

Estimando de acuerdo con el Augusto Instituto de la Conferencia Internacional de la Paz, que de positiva importancia el consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho que son las bases de la seguridad de los Estados y del bienestar de los pueblos;

Desearios, a este respecto, de asegurar la mejor posible el funcionamiento práctico de las Comisiones de Investigación y de los Tribunales de Arbitraje, y de facilitar los medios de recurrir a la justicia arbitral, cuando ocurran litigios que, por su naturaleza, requieran un procedimiento humano;

Han juzgado necesario revisar en ciertos puntos y completar debidamente la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar una nueva Convención a este efecto, y han nombrado para ello sus Plenipotenciarios, a saber:

(Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándose en plena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

TÍTULO I.—DEL SOSTENIMIENTO

DE LA PAZ GENERAL.

ARTÍCULO PRIMERO

Con el propósito de evitar en cuanto sea posible el empleo de la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias contratantes convienen en hacer todos los esfuerzos con el fin de asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 20.

En caso de desacuerdo grave ó de conflicto, antes de que se apelen las armas, las Potencias contratantes convienen en permitir, siempre que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó de varias Potencias amigas.

ARTÍCULO 21.

Además de este recurso, las Potencias contratantes, jorgan full y convenientemente que una ó varias Potencias extrajeras ó amigas al conflicto ofrecen, por propia iniciativa, y si las circunstancias lo permiten, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho que tienen las Potencias ajenas al conflicto á ofrecer sus buenos oficios ó su mediación, no varía ni aun durante el curso de hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no puede ser considerado en ningún caso por una ni otra de las Partes en litigio como un acto ó demostración poco amigable.

ARTÍCULO 22.

El papel de mediador consiste en conciliar las pretensiones en pugna y en apaciguar los resentimientos que puedan surgir entre los Estados en litigio.

ARTÍCULO 23.

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que haya constancia, sea por parte de alguna de las Naciones en litigio ó sea por la del mediador mismo, de que los medios de conciliación por él propuestos, no son aceptados.

ARTÍCULO 24.

Los buenos oficios y la mediación, bien sean solicitados por las Partes en conflicto ó bien se deban á la iniciativa de Potencias ajenas al litigio, tendrán exclusivamente el carácter de Consejo y en ningún caso el de fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 25.

La aceptación de la mediación no puede tener por objeto, salvo convención contraria, interrumpir, retardar ó obstaculizar movilización ni otras medidas preparatorias de guerra.

Si la mediación no efectúa después de rotas las hostilidades, ella no podrá nunca interrumpir, salvo que en convención se estipule lo contrario, las operaciones militares en curso.

ARTÍCULO 26.

Las 2 Potencias contratantes están acordadas en recomendar, en los casos en que las circunstancias lo permitan, la adopción de un sistema especial de mediación sobre las bases siguientes:

En caso de diferencia grave que pueda comprometer la paz, los Estados en conflicto designarán respectivamente a las Potencias á las que encomendarán la misión de entrar en negociaciones directas con la Potencia enemiga por la otra parte, á fin de evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Durante el período de duración de este poder hasta su término, el cual no podrá exceder de treinta días, salvo estipulación contraria, los Estados en litigio suspenderán toda negociación directa sobre el asunto en litigio, el cual se considerará como exclusivamente referido á las Potencias mediadoras. Serán estas obligadas á interesarse todo lo posible por lograr el arreglo de la diferencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, las Potencias mediadoras quedarán encargadas de la misión de procurar de apaciguar las relaciones que se presenten, á fin de restablecer la paz.

TÍTULO III.—DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 27.

Con relación á los litigios de orden internacional que no afectan el honor ni los intereses esenciales de los Estados, y que provengan de diferencia de apreciación de los hechos, jorgan full y convenientemente las Potencias contratantes que las Partes que no hubieran podido llegar á un acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan—siempre que las circunstancias lo permitan—una Comisión Internacional de investigación que se encargue de facilitar la solución de los litigios que es preciso esclarecer, mediante un examen imparcial y concienzudo de los puntos que se discuten.

ARTÍCULO 28.

Las Comisiones internacionales de investigación deben constituirse por acuerdo especial entre las Partes litigantes.

El acuerdo ó convención de investigación precisará los hechos que deben ser examinados; determinará el modo de ser y el término para la formación de la respectiva comisión, y señalará la extensión de los poderes de los Comisionados.

Determinará igualmente, si hubiere lugar, el sitio en que se reúna la Comisión y la facultad de trasladarse; el idioma de que la Comisión haga uso y aquellos en cuyo empleo ante ella queda autorizado, como también la fecha en que cada una de las Partes deba presentar su exposición de hechos; y, en general, todas aquellas condiciones en que convengan las Partes.

ARTÍCULO 29.

Si la Convención de investigación no hubiere designado el sitio de reunión de la Comisión, se considerará como designada la ciudad de La Haya.

El sitio, una vez fijado, no podrá cambiarse sino mediante el asentimiento de las Partes.

En caso de que la Convención para la investigación no elija los idiomas que han de emplearse, será ello decidido por la Comisión.

ARTÍCULO 30.

Salvo estipulación contraria, las Comisiones de investigación se organizarán de acuerdo con lo que estipulen los artículos 47 y 57 de la presente Convención.

ARTÍCULO 31.

En caso de fallecimiento, dimisión ó impedimento, por cualquier motivo, de algunos de los Comisionados, ó eventualmente de uno de los asesores, se llenará la vacante de conformidad con lo estipulado en el respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 32.

Las Partes tienen el derecho de nombrar, ante la Comisión investigadora, los agentes especiales que estimen convenientes, con la misión de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Quedan las Partes autorizadas igualmente para encomendar á Consejeros ó abogados el cargo de poner de manifiesto y de sostener y defender sus intereses ante la Comisión.

ARTÍCULO 33.

La Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje será el asilo ó residencia de las Comisiones que se reúnan en La Haya, y tanto sus Comisionados como sus asesores quedaran á disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de la Comisión investigadora.

ARTÍCULO 34.

Si la Comisión se reúne en otro sitio que no sea la ciudad de La Haya, nom-

brará un Secretario General para la Oficina en que ella actúe.

Queda encomendada la Secretaría, bajo la autoridad del Presidente, á la organización material de las sesiones de la Comisión, de la redacción de los procesos verbales, y, mientras dure la investigación, de la custodia de los archivos, los cuales serán en seguida trasladados á la Oficina Internacional de La Haya.

ARTÍCULO 35.

Con el objeto de facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones investigadoras, las Potencias contratantes convienen en las siguientes reglas que se aplicarán á los procedimientos de investigación, siempre que no adopten las Partes otras reglas al respecto.

ARTÍCULO 36.

La Comisión regulará todos los procedimientos ó detalles de los procedimientos de investigación que no hayan sido previstos en la respectiva Convención especial para la investigación ó en la presente Convención y llenará todas las formalidades que exige la administración de pruebas.

ARTÍCULO 37.

La investigación tendrá lugar contra el contrario.

En las fechas previstas, cada Parte comunicará á la Comisión y á la otra, ante la exposición de los hechos, si ella hubiere lugar, y en todo caso las actas, piezas y documentos que imagine útiles para el esclarecimiento de la verdad, como también la lista de los testigos y peritos que desea sean oídos.

ARTÍCULO 38.

La Comisión está facultada, mediante el consentimiento de las Partes, para trasladarse á los sitios en que estime conveniente apelar á tal medio de información, y para delegar la misma facultad á uno ó varios de sus miembros. En tales casos, deberá obtenerse la autorización del Estado á que pertenezca el sitio en que vaya á practicar la información.

ARTÍCULO 39.

Tanto la adquisición de pruebas materiales como la realización de las visitas, deben verificarse en presencia de los Agentes y Consejeros de las Partes, ó cuando ellos han sido debidamente convocados.

ARTÍCULO 40.

La Comisión tiene el derecho de solicitar de una ó otra de las Partes las explicaciones ó informes que juzgue útiles.

ARTÍCULO 41.

Las Partes se comprometen á proporcionar á la Comisión investigadora, durante el mayor plazo que ellos estimen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el completo conocimiento y la exacta apreciación de los hechos que se discuten.

Las Partes se comprometen á emplear todos los medios de que dispongan, conforme á su propia legislación, para hacer efectiva la comparecencia de los testigos ó peritos que se encuentren en poblaciones de ellas, ante la Comisión.

Si no fuere posible hacerlos comparecer ante la Comisión, las Partes dispondrán lo conveniente á fin de que sean oídos ante las autoridades competentes de ellas.

ARTÍCULO 42.

Para todas las notificaciones que necesite hacer la Comisión en territorio de una Potencia contratante, la Comisión deberá directamente al Gobierno de dicha Potencia Igual procedimiento se adoptará cuando deba verificarse sobre el terreno el establecimiento de medios de prueba. Las solicitudes que se hagan con tal motivo deberán dirigirse de conformi-

dad con las disposiciones que establezca la legislación interna de la Potencia requerida. Estas solicitudes no podrán ser negadas ó rechazadas, sino en el caso de que la respectiva Potencia las juzgue atentatorias de su soberanía ó de su seguridad.

La Comisión tendrá siempre la facultad de recurrir á la mediación de la Potencia á que pertenezca el sitio en que la Comisión tenga su asiento.

ARTÍCULO 43.

Los testigos y los peritos serán llamados á solicitud de las Partes ó oficialmente por la Comisión, y en todo caso, por conducto del Gobierno del Estado en que ellos se encuentren.

Los testigos serán oídos, sucesiva y separadamente, en presencia de los Agentes y Consejeros y en el orden fijado por la Comisión.

ARTÍCULO 44.

El interrogatorio de los testigos lo dirigirá el Presidente.

Los miembros de la Comisión pueden sin embargo hacer á cada testigo las preguntas que argan convenientes para esclarecer ó completar su declaración, y para cuanto tienda á lograr que el testigo se mantenga dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los Agentes y los Consejeros de las Partes no pueden interrumpir al testigo en su declaración ni hacerle ninguna interrupción directa; pero sí pueden solicitar del Presidente haga al testigo las preguntas complementarias que juzguen útiles.

ARTÍCULO 45.

El testigo debe declarar sin que se lo permita ocurrir á la lectura de proyecto escrito.

Sin embargo, puede ser autorizado por el Presidente para ayudarse con cartas ó documentos, siempre que así lo requiera la naturaleza de los hechos.

ARTÍCULO 46.

De la declaración verbal del testigo se extenderá una acta á la que se dará lectura ante el testigo.

Este puede hacer en tal momento los cambios ó adiciones que estime conducentes los cuales se consignarán á continuación de su declaración.

Tan pronto como se haya da la lectura al testigo del texto de su declaración, se le requerirá para que la firme.

ARTÍCULO 47.

Los Agentes están autorizados para presentar por escrito, durante el curso de la investigación, á la Comisión ó á la otra parte, todos los testimonios, requisitorias ó resúmenes de hechos que juzguen de utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 48.

Las deliberaciones de la Comisión se verificarán secretamente y permanecerán en secreto.

Las decisiones requieren ser aprobadas por la mayoría de los Miembros de la Comisión.

Cuando algún miembro rehusa tomar parte en la votación, se hará constar ello en el acta respectiva.

ARTÍCULO 49.

Las sesiones de la Comisión serán públicas y las actas y documentos relativos á la investigación no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión, adoptada con el asentimiento de las Partes.

ARTICULO 32

Una vez que las Partes hayan presentado todas sus pruebas y declaraciones y que hayan sido oídos todos los testigos, el Presidente declarará clausurada la investigación y quedará emplazada la Comisión para deliberar y rendir su informe.

ARTICULO 33

El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si alguno de los miembros rehúsa firmarlo, se dejará constancia de ello; pero el informe conservará siempre su validez.

ARTICULO 34

El informe a decisión de la Comisión será de carácter público, en presencia de los Partes y de los testigos o por vía de prensa.

A cada Parte se le remitirá un ejemplar del informe.

ARTICULO 35

El informe de la Comisión, que deberá limitarse a la constatación de los hechos, no tendrá en lo absoluto carácter de una sentencia arbitral. Las Partes quedan en entera libertad de dar conveniente curso a dicha constatación.

ARTICULO 36

Cada Parte sufrirá sus propios gastos y la mitad de los que cause la Comisión.

TITULO IV.—DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPITULO I

De la Justicia Arbitral

ARTICULO 37

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigio entre los Estados por jueces de su propia elección y teniendo como base el respeto al derecho.

La apelación al arbitraje implica a la vez el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

ARTICULO 38

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término, en los casos de interpretación o aplicación de las Convenciones internacionales, se reconoce el Arbitraje por las Potencias contratantes como el medio más eficaz y más de acuerdo con la equidad para la solución de los litigios que no han podido ser resueltos por las vías diplomáticas.

No consecuencia, estiman conveniente que, en los casos de litigios de la naturaleza mencionada, las Potencias contratantes ocurran, llegado el caso, al Arbitraje, siempre que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 39

Se entiende estatuida la Comisión de Arbitraje tanto para el conocimiento de los litigios ya existentes como para el de los que eventualmente surjan.

Poderá la Comisión aplicarse a toda clase de litigios o solamente a una categoría determinada.

ARTICULO 40

Las potencias contratantes, previniendo de los Tratados generales o especiales que actualmente estipulan la obligación de recurrir al arbitraje, se reservan el derecho de celebrar nuevas convenciones, generales o especiales, con el propósito de hacer extensivo el arbitraje obligatorio a todos aquellos casos en que a juicio de ellas, sea posible su aplicación.

CAPITULO II

De la Corte Permanente de Arbitraje.

ARTICULO 41

Con el fin de facilitar los medios de recurrir inmediatamente al arbitraje en los casos de diferencias internacionales, que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática, las Potencias contratantes se comprometen a mantener, en los precedentes términos establecidos por la Primera Conferencia de la Paz, la Corte Permanente de Arbitraje, a la cual habrá en toda época libre acceso y la cual funcionará, salvo estipulación contraria de las Partes, de conformidad con las reglas de procedimiento insertas en la presente Convención.

ARTICULO 42

El conocimiento de todos los casos de arbitraje es de la competencia de la Corte permanente, a no ser que ello no haya sido convenido por las Partes, a causa del establecimiento de algún Poder o jurisdicción especial.

ARTICULO 43

La Corte Permanente residirá en La Haya.

Una Oficina Internacional será el asiento de la Corte; servirá como órgano de comunicación para todos los relacionados con las reuniones que en ella se celebren; tendrá a su cargo la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias contratantes se comprometen a proporcionar a dicha Oficina, a la mayor brevedad posible, una copia debidamente certificada de toda estipulación de arbitraje vigente entre ellas y de toda sentencia arbitral que les concierna y que haya sido proferida por árbitros especiales.

Se comprometen igualmente a facilitar, cuanto antes a la Oficina, las leyes, los reglamentos y los documentos para la Corte.

ARTICULO 44

Cada una de las Potencias contratantes designará cuatro personas a lo sumo, de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, que en el momento de la consideración moral, y que se reúnan en su calidad de árbitros especiales.

Las personas designadas serán inscritas con el título de Miembros de la Corte, en una lista que será enviada por la Oficina, bajo su cuidado, a todas las Potencias Contratantes.

De 4 más Potencias pueden ponerse de acuerdo para la común designación de uno ó de varios Miembros.

Una misma persona puede ser elegida por Potencias diferentes.

Los miembros de la Corte son nombrados por un período de seis años. Los poderes pueden ser renovados.

En caso de muerte ó de retiro de un Miembro de la Corte, se procederá a su reemplazo según la forma estipulada por su nombramiento y para un nuevo período de seis años.

ARTICULO 45

Cuando las Potencias contratantes deseen concurrir ante la Corte Permanente para lograr el arreglo de una diferencia surgida entre ellas, la designación de los árbitros llamados a formar parte de la Corte permanente que decida acerca de la diferencia se hará de entre los nombres que componen la lista general de Miembros de la Corte.

Si por acuerdo de las Partes no se ha constituido el Tribunal Arbitral se procederá de la manera siguiente:

Cada Parte nombra dos árbitros, de los cuales solamente uno podrá ser su nacional ó ser elegido entre los que ella ha designado como miembros de la Corte permanente. Estos árbitros designarán juntos un sub-árbitro.

En caso de empate en la votación, la elección del sub-árbitro se confía a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si las Partes no llegan a un acuerdo, cada una de ellas designa entonces una Potencia diferente, y la elección del sub-árbitro se hace, en conjunto, por las Potencias designadas.

Si dentro de un plazo de dos meses, estas dos Potencias no han podido llegar a un acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos entre los que componen la lista de Miembros de la Corte permanente, que no sean de los Miembros designados por las Partes ni nacionales de ellas. La suerte decidirá cual de los candidatos presentados será el sub-árbitro.

ARTICULO 46

Tan pronto como se organice el Tribunal, notificarán las Partes a la Oficina su decisión de ocurrir a la Corte; el texto de sus compromisos y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunicará sin demora a cada árbitro su nombramiento y los nombres de los otros Miembros del Tribunal.

El Tribunal se reúne en la Haya o en el lugar por las Partes. La Oficina provee a su instalación.

Los Miembros del Tribunal, en ejercicio de sus funciones y en representación de sus respectivos países, gozan de todos los privilegios é inmunidades diplomáticas.

ARTICULO 47

La Oficina está autorizada para poner tanto sus locales como su propia organización a disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de todo Tribunal especial de Arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede hacerse extensiva de conformidad con las condiciones prescritas en los reglamentos, a los litigios existentes entre Potencias no contratantes, si las Partes conciben en recibir su autoridad.

ARTICULO 48

Las Potencias contratantes consideran como un deber, en los casos en que pueda tenerse el surgimiento de un conflicto grave entre dos ó varias de ellas mismas, hacer presente a dichas Potencias en conflicto que siempre está abierta para ellas la Corte permanente.

Las potencias contratantes declaran, con motivo de lo expuesto, que el hecho de recordar a las Potencias en conflicto el acatamiento de las disposiciones de la presente Convención, y la excitación que se les haga, tendiendo en mira el interés supremo de mantener la paz, para que ocurran a la Corte permanente, son actos que no pueden ser estimados de otra manera que como oportuna prestación de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos Potencias, podrá siempre una de ellas dirigir a la Oficina Internacional una nota en que exprese su propósito de que la diferencia sea sometida a Arbitraje.

La Oficina deberá, inmediatamente, poner dicha declaración en conocimiento de la otra Potencia.

ARTICULO 49

El Consejo Administrativo permanente, compuesto por los Representantes diplomáticos de las Potencias contratantes acreditados en La Haya, y del Ministro de Relaciones Exteriores de las Potencias Bajas, que ejerce las funciones de Presidente, tiene la dirección y el manejo de la Oficina Internacional.

El Consejo dictará su reglamento interno como también todas las demás reglas que sean necesarias.

Decidirá, asimismo sobre todos los asuntos administrativos relacionados con el funcionamiento de la Corte.

Tendrá amplios poderes para cuanto concierne al nombramiento, a la suspensión ó revocación de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Poderá también las condiciones y los sueldos y autorizará los gastos mencionados.

La asistencia de nuevos Miembros, debidamente convocados, a las reuniones, basta para que el Consejo pueda, con toda validez, entrar en deliberaciones. Las decisiones deben adoptarse por mayoría de votos.

El Consejo debe comunicar, sin tardanza, a las Potencias con tratantes los reglamentos ó medidas por él adoptadas.

Debe presentar, además, cada año, un Informe acerca de los trabajos de la Corte, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos. El Informe ha de contener, igualmente, un resumen del contenido esencial de todos los documentos enviados a la Oficina por las Potencias en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 43 inciso 3º, y 4º.

ARTICULO 50

Todos los gastos de la Oficina serán cubiertos por las Potencias contratantes en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos que correspondan a las Potencias que se adhieran, serán computados desde el día en que la adhesión se haga efectiva.

CAPITULO III

Del procedimiento arbitral

ARTICULO 51

Con el propósito de ser siempre de aplicación a la Oficina de Arbitraje, las Potencias contratantes adoptan las siguientes medidas, que son aplicables al procedimiento arbitral mientras las Potencias no acuerden otras reglas.

ARTICULO 52

Las Potencias que recurren al arbitraje forman un compromiso en que se estipulan el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de árbitros, la forma, el lugar y el tiempo en que las comunicaciones deben ser hechas, y el monto total de la suma que cada parte debe depositar a título de avances, para cubrir los gastos.

Dicho compromiso determina igualmente, si es posible, el modo de nombrar los árbitros, los poderes especiales eventuales del Tribunal; el sitio de reunión de éste; el idioma de que ha de usarse y los demás cuyo empleo queda autorizado, y en general, todas las condiciones en que han convenido las Partes.

ARTICULO 53

La Corte Permanente tiene competencia para fijar los términos del compromiso ó de apelación al arbitraje, siempre que las Partes estén de acuerdo y se avengan a ella con tal propósito.

Tiene la misma facultad ó competencia cuando la solicitud a este respecto la hace solamente una de las Partes, después de haber probado indudablemente el haber a un arreglo por la vía diplomática, en casos de la naturaleza siguiente:

1º. De una diferencia causada de un caso de arbitraje general celebrado ó renovado después de vigente la presente Convención y que prevea para cada diferencia en compromiso sin que por el establecimiento de este último se extinga, implícita, ni explícitamente, la competencia de la Corte. En tal caso, la apelación a la Corte no tiene lugar si la otra Parte declara que, en su concepto, la diferencia no pertenece a la categoría de las que deben someterse a arbitraje obligatorio, a menos que el Tribunal de Arbitraje no considere al Tribu-

ARTICOLO 63

El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas: el proceso escrito y los debates.

El proceso escrito consista en la comunicación hecha por los respectivos agentes a los Miembros del Tribunal y a la Parte contraria, de todas las notas, de las respuestas, y, si fuere menester, de las réplicas; de modo que aparezcan así reunidas por las Partes todas las alegaciones y las pruebas racionales concernientes a la causa. Esta comunicación se hará directamente y por conducto de la Oficina internacional, en el orden y dentro de los plazos determinados en el compromiso.

Los plazos fijados en el compromiso pueden ser prorrogados de común acuerdo por las Partes, ó por el Tribunal cuando lo juzgue necesario para llegar a una justa decisión.

Los Debates consisten en la exposición oral ante el Tribunal de las razones que tengan las Partes.

ARTICULO 82.

Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes con relación a la interpretación o ejecución de la sentencia, será onerosa, salvo estipulación contraria, al arguimiento del Tribunal que la ha proferido.

ARTICULO 83

Las Partes pueden reservarse, en el compromiso, el derecho de solicitar la revisión de la sentencia arbitral.

En tal caso, y salvo estipulación contraria, la solicitud debe dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. Tal solicitud no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un nuevo hecho que, por su naturaleza, pueda alterar una influencia decisiva sobre la sentencia y que, al tiempo de las actuaciones de los debates, no haya sido conocido por el mismo Tribunal por la Parte que pide la revisión.

El proceso de revisión no puede iniciarse sin mediante decisión del Tribunal que haga constar expresamente la existencia del nuevo hecho, que lo reconozca con caracteres previstos en el parágrafo precedente y que declare, por toda ello, que la solicitud debe aceptarse.

El respectivo compromiso debe determinar el plazo que se requiere para la tramitación de la demanda de revisión.

ARTICULO 84

La sentencia arbitral no es obligatoria
ni para las Partes en litigio.

Cuando se trata de interpretación de la Convención en la cual participan unas Potencias distintas de las Partes signatarias, estas últimas oportuno avisar a todas las Potencias signatarias. Cada una de ellas tiene derecho a intervenir en el proceso. Si una ó varias de ellas han usado de esta facultad, la interpretación entendida en la secuencia es igualmente obligatoria para ellas en lo que les concierne.

ARTICULO 83

Cada Parte cubrirá sus propios gastos además una parte igual ó proporcional a los que cause el Tribunal.

CAPITULO IV

Del Procedimiento del sumario de arbitraje.

ARTICULO 80

Con el objeto de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral en los casos de litigio que por su naturaleza requieren un procedimiento sumario, las "entidades contratantes adoptan las resoluciones que aquí se estipulan, que serán vigentes siempre que no existan estipulaciones de otro orden, y reservándose la facultad de aplicar, llegado el caso, las disposiciones del Capítulo III, que no son contrarias.

ARTICOLO 82

Cada una de las Partes en litigio nombra un árbitro. Los dos árbitros así designados, escogerán un sub-árbitro. Si no pueden llegar a un acuerdo á este respecto, cada uno presenta dos candidatos escogidos entre la lista general de Miembros de la Corte permanente con exclusión de los Miembros designados por las mismas Partes y siempre que no sean nacionales del Egipto. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados será el sub-árbitro.

El sub-árbitro preside el Tribunal, y éste adopta sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO 39

ARTICULO 38

A falta de previa consulta, el Triángulo de las Bermudas, el punto dentro del cual debería someter las Potencias sus respectivas migraciones é alejanzas.

ARTICULO 85

Cada Parte debe ser representada ante el Tribunal por un agente que sirva de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno del país que lo ha nombrado.

ARTICULO 86

El proceso se verificará exclusivamente por escrito. En todo caso, cada Parte tiene la facultad de solicitar el comparecimiento de testigos y peritos. El Tribunal, por su parte, tiene la facultad de exigir explicaciones verbales a los Agentes de las dos Partes, como también a los peritos y testigos, cuando juzgue conveniente hacerlo comparecer.

TITULO V. — DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 87

La presente Convención, una vez ratificada en debida forma, substituirá en las relaciones entre las Potencias contratantes, a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 21 de Julio de 1893.

ARTICULO 88

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjeadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia suscrita por los representantes de las Potencias, que en ella conste para y por el mismo, el nombre de los Agentes de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se verificarán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia debidamente autenticada de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el presente inciso, y de los instrumentos de ratificación, serán remitidos inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, así como a las otras Potencias que se hubieran adherido a la Convención. En los casos indicados en el inciso precedente el mismo Gobierno les dará a conocer, al mismo tiempo, la fecha en que se haya recibido la notificación.

ARTICULO 89

Las Potencias no signatarias que fueren invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, podrán adherirse a la presente Convención.

Las Potencias que deseen adherirse manifestarán por escrito su propósito al Gobierno de los Países Bajos y le remitirán el acta de adhesión, que será conservada en los Archivos de dicho Gobierno.

El mismo Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las otras Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, copia autenticada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación igualmente de la fecha en que hubiere recibido la notificación.

ARTICULO 90

Las condiciones en que las Potencias que no han sido invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, podrán adherirse a la presente Convención, serán objeto de un convenio ulterior entre las Potencias contratantes.

ARTICULO 91

La presente Convención registrará, para las Potencias que hubieren tomado parte en el primer canje de ratificaciones, se senta días después de la fecha en que fue

extendida la diligencia o acta de dicho canje, y para las Potencias que la ratifiquen ulteriormente o que a ella se adhieran, sesenta días después de que la notificación de ratificación de adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 92

Si ocurre el caso de que una de las Potencias contratantes desee elevar alguna reclamación o denuncia respecto de la presente Convención, la declaración se dirigirá por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual la comunicará inmediatamente en copia debidamente autenticada a todas las Potencias, expresando la fecha en que la hubiere recibido.

Tal declaración no producirá sus efectos sino en lo que concierne a la Potencia que la hubiere notificado, y ello, sólo después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 93

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos llevará un registro, en el cual indicará la fecha del canje de ratificaciones celebrado de acuerdo con el artículo 88, incisos 3 y 4, y también las fechas en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 89, inciso 1).

Cada Potencia contratante tiene la facultad de conocer dicho registro y de solicitar datos o documentos auténticos.

En 26 de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas, la presente Convención.

Hecha en La Haya el diez y nueve de Julio de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y en copias autenticadas que se remitirán por la vía diplomática a las Potencias contratantes.

(Para lo concerniente a las firmas y a las reservas, véase el cuadro de firmas).

II

CONVENCION

concerniente a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

(Véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Después de evitar entre las naciones los conflictos armados de origen pecuniario, provenientes de deudas contractuales reclamadas por el Gobierno de un país al de otro país como debidas a sus nacionales,

Han resuelto celebrar a dicho efecto una Convención, y para ello han nombrado a sus Plenipotenciarios, a saber:

(denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber recibido sus respectivos plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 10

Las Potencias contratantes convienen en no recurrir a las armas para el cobro de deudas contractuales reclamadas por el Gobierno de un país al de otro país como debidas a sus nacionales.

Sin embargo, tal disposición no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor se refuse o deje sin respuesta una proposición de arbitraje o cuando, en caso de aceptación, imposible el establecimiento de un compromiso, o cuando, después del arbitraje, falta al cumplimiento de la sentencia proferida.

ARTICULO 11

Asimismo convienen en que el arbitraje, mencionado en el inciso 2 del artículo precedente, sea sometido al procedimiento establecido en el TITULO IV, CAPITULO III de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

El juicio arbitral determinará, salvo los arreglos especiales de las Partes, la justicia o razón de ser de la reclamación, el montante de la deuda, y los plazos y métodos para verificar los pagos.

ARTICULO 12

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se canjearán en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia firmada por los representantes de las Potencias que en el intervengan y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y adjuntando el documento de ratificación.

Copia fiel y autenticada de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo que precede, como también de los instrumentos de ratificación, se enviarán inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, lo mismo que a las otras Potencias que se hubieren adherido a la Convención. En los casos indicados en el precedente inciso, el mismo Gobierno hará saber al mismo tiempo a las Potencias, la fecha en que hubiere recibido la notificación.

ARTICULO 13

Las potencias no signatarias pueden adherirse a la presente Convención.

Las Potencias que deseen adherirse notificarán por escrito su propósito al Gobierno de los Países Bajos, y le remitirán el acta de adhesión para que sea conservada en los Archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno de los Países Bajos transmitirá inmediatamente a las otras Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, copia fiel y auténtica de la notificación, lo mismo que del acta de adhesión, y les dará a conocer la fecha en que recibió la notificación.

ARTICULO 14

La presente Convención comenzará a regir para las Potencias que hayan tomado parte en el primer canje de ratificación, sesenta días después de la fecha de la diligencia o acta de dicho canje, y para las Potencias que la ratifiquen ulteriormente o que a ella se adhieran, sesenta días después de que la notificación de ratificación o de adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 15

Si ocurre el caso de que una de las Potencias contratantes, desee presentar alguna denuncia o declaración acerca de la presente Convención, la declaración se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia conforme y auténtica de la notificación a todas las otras Potencias, y les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya sido recibida.

La declaración o denuncia no entrará en efecto sino en lo que concierne a la Potencia que la hubiere notificado, y ello después de que haya impreso la notificación al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 16

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos abrirá un registro en el que se expresará la fecha de las ratificaciones verificadas según el artículo 8, párrafos 3 y 4, como también la fecha en que se haya recibido la notificación de adhesión (artículo 89, párrafo 2), o las de denuncia o declaración (artículo 90, párrafo 1).

Cada una de las Potencias contratantes puede conocer dicho registro y solicitar copias o extractos fieles y auténticos. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios autorizan con su firma la presente Convención.

Hecha en La Haya, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que permanecerá en depósito en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, fieles y auténticas, serán enviadas por la vía diplomática a las Potencias contratantes.

(Para lo concerniente a las firmas y a las reservas, véase el cuadro de las firmas.)

III

CONVENCION

relativa al rompimiento de hostilidades. (Véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Considerando que, para la seguridad de las buenas relaciones, es de positiva importancia que las hostilidades no comiencen sino mediante el previo aviso;

Que es asimismo importante que el estado de guerra se notifique sin tardanza a las Potencias neutrales;

Después de celebrar una Convención a dicho efecto, han nombrado a sus Plenipotenciarios, a saber:

(Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber recibido sus plenos poderes y hallándose en acuerdo, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 17

Las Partes contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben tener carácter alguno después de previo y terminante aviso, y en caso de una interpretación dudosa, una de ellas, bien en la forma de una ratificación declaratoria de guerra o bien en la de un ultimatum en que se haga una declaración condicional de guerra.

ARTICULO 18

El estado de guerra deberá ser notificado, sin demora, a las Potencias neutrales, y no surtirá sus efectos en lo que a ellas concierne, sino después de haber sido recibida una notificación, la cual podrá hacerse aun por medio del telegrafo. A pesar de esto, las Potencias neutrales no podrán alegar la falta de la notificación si se comprueba de una manera evidente que ellas se hallaban informadas realmente acerca del estado de guerra.

ARTICULO 19

El artículo 10, de la presente convención, se hará efectiva en los casos de guerra entre dos o varias de las Potencias contratantes.

El artículo 20 es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las Potencias neutrales igualmente contratantes.

ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjeadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia o acta firmada por los representantes de las

Potencias contratantes que en el acto intervengan y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los cambios posteriores de ratificación escrita dirigidos al Gobierno de los Países Bajos, y adjuntando el documento de ratificación.

Copia fiel y auténtica de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, como también de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, lo mismo que a las otras Potencias que se hubieran adherido a la Convención. En los casos indicados en el inciso precedente, el mismo Gobierno dará también a conocer la fecha en que fue recibida la notificación.

ARTICULO 5o.

Las Potencias no signatarias pueden adherirse a la presente Convención. La Potencia que desee adherirse lo notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos y le transmitirá al mismo tiempo el acta de adhesión, la cual se conservará en los archivos de dicho Gobierno.

El mismo Gobierno remitirá inmediatamente a todas las otras Potencias copia fiel y auténtica de la ratificación y del acta de adhesión con indicación de la fecha en que ésta haya sido recibida.

ARTICULO 6o.

La presente Convención surtirá sus efectos para las Potencias que hayan tomado parte en el primer canje de ratificaciones, sesenta días después de la fecha de la diligencia de dicho canje, y para las Potencias que la ratificaren posteriormente o que a ella se adhieran, sesenta días después de que la respectiva notificación de ratificación o de adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 7o.

No caso de que alguna de las Potencias contratantes desee ejercer alguna denuncia o declaración escrita de la presente Convención, deberá hacerlo por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia conforme y auténtica de la notificación a todas las otras Potencias, y les dará aviso notísimo de la fecha en que ella haya sido recibida.

Tal declaración o denuncia no tendrá efecto sino en lo que concierne a la Potencia que la notifica, y ello después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 8o.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos llevará un registro en el que indicará la fecha en que se haya efectuado el primer canje de ratificaciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4, incisos 4 y 5, como también las fechas en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 5, párrafo 2) y de denuncia (artículo 7, párrafo 1).

Cada una de las Potencias contratantes tiene la facultad de conocer acerca de dicho registro y de solicitar datos fieles y auténticos.

En lo de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que se conservará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copia del cual, fieles y auténticos, serán remitidos por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz.

(Para lo concerniente a las firmas y a las reservas, véase el cuadro de firmas.)

IV
CONVENCION

concernientes a las leyes y prácticas usuales en las guerras terrestres.

(véase Conferencia para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Considerando que, para cuanto tiende a amparar o proteger la paz y a impedir los conflictos armados entre las naciones, importa en alto grado preocuparse por los casos en que la aplicación a las armas haya sido restringida por acontecimientos que no hayan podido evitar el cese o los ataques de las naciones;

Animadas del deseo de ser útiles, aún en estos casos, a los intereses de la humanidad y a las exigencias cada día mayores de la civilización;

Estimando que interesa asimismo revisar las leyes y prácticas acostumbradas generalmente en las guerras, sea con el fin de fijarlas o definir las con mayor precisión, sea con el objeto de señalar los ciertos límites para restringir en lo posible los rigores de la guerra;

Han juzgado necesario adicionar y precisar en ciertos puntos la obra de la Primera Conferencia de la Paz, la cual, inspirándose—como la Conferencia de Bruselas de 1864, en aquellas ideas recomendadas por una sabiduría y generosa provisión, adoptó las disposiciones que tienen por objeto fijar y reglamentar las prácticas de la guerra terrestre;

Y deseando que las Altas Partes Contratantes, esas disposiciones, cuya redacción fue inspirada por el deseo de disminuir los males que causa la guerra, en cuanto lo permitan las necesidades militares, en las destinadas a servir de línea general de conducta a los beligerantes, en sus relaciones entre ellos y con las poblaciones.

No ha sido posible, sin embargo, acordar—hasta la fecha—que las disposiciones se hagan extensivas a todos los casos que se presenten en la práctica.

Como, por otra parte, no puede entrar en los propósitos de las Altas Partes Contratantes aceptar que los casos no previstos, a falta de estipulación escrita, sean confiados a la arbitrariedad apreciativa de los que están en armas.

En atención a que puede dictarse un Código más completo de las leyes relativas a la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no previstos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la salvaguardia del derecho de gentes, en la forma que indiquen las prácticas establecidas entre las naciones civilizadas, los principios de humanidad y las exigencias de la conciencia pública.

Las Altas Partes contratantes deciden, por lo tanto, que, a su juicio, son éstos los casos en que, más especialmente, deben aplicarse los artículos 1o. y 2o. del Reglamento adoptado.

Las Altas Partes contratantes, desearias de celebrar una Convención a este respecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, como en seguida se expresa: (Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haberse condecorado sus respectivos plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Las Potencias contratantes darán a sus ejércitos (fuerzas terrestres) las instrucciones que estén de acuerdo con el Reglamento concerniente a las leyes y prácticas habituales en las guerras terrestres, adjunto a la presente Convención.

ARTICULO 2o.

Las disposiciones concernientes a la restricción de la guerra terrestre, contenidas en el presente Reglamento, tanto la aplicará por el artículo 1o. como las demás de la presente Convención.

Convención, no serán aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente en caso de que los beligerantes hayan participado en la Convención.

ARTICULO 3o.

Las Partes beligerantes que violen las disposiciones de este Reglamento, quedan sujetas a la consiguiente indemnización, si a ello hay lugar. También serán responsables de todos los actos ejecutados por personas que formen parte de sus ejércitos.

ARTICULO 4o.

La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias contratantes, la Convención de 29 de Julio de 1864 concerniente a las leyes y usos en las guerras terrestres.

La Convención de 1864 queda en vigor en las relaciones entre las Potencias que la han firmado y que no ratifican debidamente la presente Convención.

ARTICULO 5o.

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones no tardará en ser firmado por los representantes de las Potencias que en ella hayan intervenido y por el Ministro

de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores cambios de ratificación se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme y auténtica del acta relativa al primer canje de ratificación, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz lo mismo que a las otras Potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos señalados en el párrafo que antecede, el mismo Gobierno dará también a conocer a las Potencias la fecha en que haya sido recibida la notificación.

ARTICULO 6o.

Las Potencias no contratantes quedan facultadas para adherirse a la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y le remitirá el acta de adhesión, a fin de que sea conservada en los Archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente a todas las otras Potencias, copia exacta y auténtica de la notificación y del acta de adhesión, y les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

(Continúa.)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Instrucción Pública

INFORME

del Director de la Escuela de Música y Declamación al señor Secretario de Instrucción Pública.

(Continúa.)

Accepté con profunda satisfacción este nombramiento porque colimaba en él una aspiración legítima condiciendo la orientación artística del Teatro y reemplazando, además, la inmensa campaña social en aquellos días por los partidarios de la preeminencia de la música en el estreno de la primera Escuela Nacional.

La sucesión al solio Presidencial de nuestro segundo Mandatario, señor de Ojeda, trajo consigo cambios importantes en el personal de los servidores públicos, como consecuencia del principio republicano de la alternabilidad de los partidos en el Poder; pero no perteneciendo el Director de esta Escuela a ningún círculo político local y habiendo, por el contrario, rehusado terminantemente vincularse bajo toda tan polifrons como oportuno a sus aspiraciones personales y a la misión de armonía y embellecimiento que el Destino le ha deparado en su propia tierra, se consideró a cubierto de las instancias ajenas a nuestras instituciones políticas, así como de los alenaces del espíritu sectario, tan propendentes entre nosotros en ciertos momentos de nuestra vida pública. Tal condama empero sólo resultó justificada a medias. La Escuela de Música continuó como antes sometida a mi Dirección, pudiendo agregarse en favor de la verdad que de ese momento datan sus más felices progresos y el ensucio de la agenda de sus programas, proyectos y audiciones. Pero en cuanto al Teatro Nacional, no situación permaneció largo tiempo indefinida como a las sombras de un grave misterio la convulsión. Sin proceder derogatoria alguna del Decreto ya citado, por el cual se adhería a esta Escuela la Dirección del Teatro, la Secretaría de Fomento procedió a dictar un Reglamento según el cual un servicio del Teatro fueron encomendados a tres funcionarios públicos

III

Teatro Nacional

La Administración del teatro Manuel A. Ojeda, de esta Escuela la del Teatro Nacional, por Decreto No. 3 de 16 de Enero de 1908.

(Continúa.)

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 22 de Febrero de 1911

Existencia anterior....B. 50,047.310

INGRESOS:

Recaudos verificados en la
Tesorería en la fecha... 2,330.215

B. 52,377.525

EGRESOS:

Giro del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas a favor de Martín Hin con cargo a la cuenta de Remesas	1,000.000
Giro del mismo Administrador a favor del señor Antonio Luque con imputación a la misma cuenta	1,200.000
Haberes de la Policía Nacional en la segunda década de Febrero actual..	6,880.425
Sueldo de J. G. Batalla, como Adjunto a la Legación de Panamá en Washington (E.E. UU.) en el trimestre de Abril a Junio de este año	600.000
Sueldo de los siguientes Administradores Subalternos de Correos:	
Santiago Rodríguez L. en Enero p.p. B. 10.000	
Bernardina de Ortega, en Diciembre de 1910 ... 10.000	
Cuentas de Benedetti, Hermanos, por útiles de escritorio para la Inspección de I. P. de la Segunda Sección de la Provincia; la Alcaldía del Distrito de Panamá, y a la Corregiduría de Pacora en el 4º trimestre de 1910	30.750
Cuenta de Daniel Cartes, por hicio suministrado a la Secretaría de la Asamblea Nacional en los 15 primeros días de Febrero actual	3.200
Cuenta de Catalina Sigurbia, por alimentación suministrada al personal docente, administrativo y a los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios en la segunda quincena de Febrero.	354.750
Cuenta de Villalaz & Co, por 8 metros cuadrados de tejido de alambre con huecos de un cuarto pulgada de diámetro, para el Muelle de Aguadulce.	6.565
Cuenta de Juan R. Arce, por 1523 raciones suministradas a los reos rematados, a los presos detenidos, y enjuiciados existentes en los Establecimientos de Castigo de esta Capital en la segunda década de Febrero actual	289.370
Cuenta de Santiago Rodríguez L., por alquiler del local que ocupa la Administración Subalterna de Correos de Taboga en Enero p.p.	2.500
Cuenta de Mariano Arosamena, por 2 cajas de papel carbón para la Gobernación de la Provincia	5.000
Pasar	B. 52,377.525 B. 10,392.666

Vienta

B. 52,377.525 B. 10,392.666

Cuentas de la Tipografía Moderna, por 100 esqueletos para Nominas suministrados a la Secretaría de Hacienda y por 7 suscripciones a "La Prensa", para los Gobernadores de Provincias en Enero p.p.	12.000
Cuenta de Juan Antonio Tarté B. por botar las Basuras de la ciudad durante la primera quincena de Febrero en curso	892.750
Cuentas de Arosamena, Hermanos, por artículos despachados para la Inspección del Puerto y para la Línea de la Provincia de Chiriquí	12.250
Cuentas de la Panama-American Corporation, por el alumbrado público eléctrico de la ciudad en la tercera década de Enero p.p., por alumbrado eléctrico suministrado al Instituto Nacional en los meses de Agosto y Septiembre de 1910 y por el suministrado a la Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios en Diciembre 1910	1,394.890

B. 52,377.525 B. 12,413.750

Saldo para mañana ... 39,733.775

B. 52,377.525 B. 52,377.525

DEMOSTRACION

Oro americano	B. 13,925.100
Plata panameña	13,660.785
Nickel	3,699.990
Vale y cuentas del señor Abel Bravo...	3,500.000
Vales viejos de Maestros y otros empleados	320.000
Nóminas de Agentes Fiscales por comisión	53.150
Vales de los Empadronadores	4,574.750

B. 39,733.775

S. R. & O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA

CUADRO demostrativo del producto de cada una de las Rentas Impuestos, Contribuciones y Remesas recibidas en la Tesorería General, durante el mes de Enero de 1911:

1	IMPUESTO COMERCIAL:	Balboas	Balboas
a	Artículos gravados con el 10 por 100	35,930.365	
b	Introducción de licores	20,047.325	
c	Tabacos y cigarrillos	7,865.59	
d	Fósforos	1,285.00	
e	Impuesto sobre café	1,880.34	
f	Introducción de opio	437.50	
g	Sal	2,924.15	
Pasar		B. 70,490.37	

1890

GACETA OFICIAL

Viene		B. 70,370.37		Tiene		B. 134,992.01	
h	Compañías de vapores...	637.50		21	Intereses.....		
i	Importación de ganado...			22	Remesas:		
j	Derechos de exportación...				De la Administración de Hacienda de Colón...	\$2,000.00	
k	Casas de cambio.....	225.00	71,232.87		De la Administración de Hacienda de Bocas del Toro.....	4,229.28	56,229.28
					De otras oficinas.....		
2	Derechos consulares simples.....	11,571.85			Total.....		191,221.29
	Derechos consulares dobles.....	15.20	11,585.05				
3	Producción de licores....		300.00				
4	Venta de licores al por menor.....	5,452.50					
	Venta de licores al por menor de los Distritos.....	1,281.50					
5	Degüello de ganado mayor.....	4,044.00					
	Degüello de ganado mayor de los Distritos.....	887.25					
6	Degüello de ganado menor.....	1,766.00					
	Degüello de ganado menor de los Distritos.....	177.00	13,608.25				
7	Derecho sobre minas....		395.00				
8	Patentes de privilegio y marcas de fábricas.....		25.00				
9	Papel sellado y Timbre Nacional.....		3,446.77½				
10	Derechos de Registro....		282.32				
11	Inmuebles y semovientes.....	354.50					
	Inmuebles y semovientes (Juez Ejecutor).....	1,603.68	1,958.18½				
	Inmuebles y semovientes de los Distritos.....						
12	Loterías.....		10,000.00				
13	Pesca de concha Madre-Perla.....		975.50				
14	Bienes Nacionales, Arrendamiento de casas....		1,010.75				
15	Faros.....						
16	Correos.....	3,232.83					
	Encomiendas postales....	773.24					
	Telégrafos.....	494.46	4,499.53½				
17	Mercados públicos.....		2,755.65				
18	Impuesto sobre mortuo-rias.....		275.11				
19	Tierras Baldías e Indulta-das.....		6.69 65				
20	Ingresos varios.....	5,644.37					
	Leñe.....	20.25					
	Polvorín.....	148.28					
	Edictos.....	37.96					
	Muñeca.....	94.00	5,944.86½				
	Paseo.....						
			B. 134,992.01				

Panamá, 31 de Enero de 1911.

EL TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PEDRO A. DIAZ.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Estado de Caja de la Agencia Postal de Bocas del Toro

DEBE		HABER	
1º	Existencia en Caja...	5	Devuelto a I.C. Mon-tero por su depósi-to del Apartado número 51.....
31	Renta de Apartados...	3.00	2.50
	Venta general de Es-tampillas.....	270.95	31
			Cheque número 3,049 girado por la United Fruit Company, á cuenta de la Inter-national Banking Corporation y á fa-vor del Tesorero General de la Re-pública.....
			271.45
		B. 273.95	B. 273.95

Vº Bº

El Gobernador de la Provincia,

I. HAZERA:

El Agente Postal,

C. LOMINET P.

AVISO OFICIAL

Los cuantos por servicio público ó en aduana, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los mode-los ó formas respectivas, que serán su ministrados á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gober-nadores de Provincia en los demás lug-a-res.

El Secretario de Fomento,

C. A. ALONSO.

Linotipos del "Diario de Panamá"